

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3668/89 DE LA COMISIÓN**  
de 7 de diciembre de 1989

**relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables a las tuercas de hierro o de acero, de los códigos NC 7318 16 30, 7318 16 91 y 7318 16 99, originarias de Singapur, beneficiario de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 4257/88 del Consejo**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4257/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1989 a determinados productos industriales originarios de los países en vías de desarrollo<sup>(1)</sup> y, en particular, su artículo 15,

Considerando que, en virtud del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 4257/88, determinados productos originarios de cualquier país y territorio que figure en el Anexo III, se benefician de la suspensión total de los derechos de aduana y están sometidos, por regla general, a un control estadístico trimestral fundado sobre la base de referencia contemplada en el artículo 14;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en dicho artículo 14, cuando el incremento de las importaciones al amparo del régimen preferencial de dichos productos originarios de uno o varios países beneficiarios, puede provocar dificultades en una región de la Comunidad, la percepción de los derechos de aduana podrá restablecerse una vez que la Comisión haya procedido a un intercambio de información adecuado con los Estados miembros; que a tal fin procede considerar como base de referencia establecida, por regla general, el 6 % de las impor-

taciones totales en la Comunidad, originarias de los países terceros, en 1987;

Considerando que para las tuercas de hierro o de acero, de los códigos NC 7318 16 30, 7318 16 91 y 7318 16 99, originarias de Singapur, la base de referencia se establece en 3 886 000 ecus; que, en fecha 10 de julio de 1989, las importaciones de dichos productos en la Comunidad, originarios de Singapur, han alcanzado por imputación dicha base de referencia; que el intercambio de información al que ha procedido la Comisión ha demostrado que el mantenimiento del régimen preferencial puede provocar dificultades económicas en una región de la Comunidad; que, en consecuencia, procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos con respecto de Singapur,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

A partir del 11 de diciembre de 1989, la percepción de los derechos de aduana, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) nº 4257/88, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de Singapur :

Código NC	Designación de la mercancía
7318 16	-- Tuercas :
7318 16 10	-- -- Fabricadas por torneado « a la barra », de un diámetro de agujero no superior a 6 mm
	-- -- -- Las demás :
7318 16 30	-- -- -- -- De acero inoxidable
	-- -- -- -- Las demás :
7318 16 50	-- -- -- -- -- De seguridad
	-- -- -- -- -- Las demás, de diámetro interior :
7318 16 91	-- -- -- -- -- No superior a 12 mm
7318 16 99	-- -- -- -- -- Superior a 12 mm

<sup>(1)</sup> DO nº L 375 de 31. 12. 1988, p. 1.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de diciembre de 1989.

*Por la Comisión*

Christiane SCRIVENER

*Miembro de la Comisión*

---